

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SOCORRO

El Socorro, Quince (15) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

| | | |
|--------------------|---|-------------------------|
| Clase: | VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual | |
| Demandante: | CIRIFREDO LOPEZ ARDILA | |
| Demandado: | ALLIANZ SEGUROS ROBERTO ARDILA BELTRÁN JORGE RODRIGUEZ GUALDRON | |
| Radicado: | 1RA INSTANCIA | 68500408900220200005500 |
| | 2DA INSTANCIA | 68755310300120240000600 |

Se procede a resolver los recursos de apelación, interpuestos contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba el día 14 de Diciembre de 2023.

1) ANTECEDENTES

1.1) De la demanda:

El señor Cirifredo López aduce que el día 16 de Junio de 2017 conducía el vehículo de placas IAG -411 el cual es investido por el vehículo WDV -120 conducido por Roberto Ardila Beltrán, afirma que el accidente ocurre por imprudencia y exceso de velocidad de este último. Señala como propietario del vehículo al señor Jorge Rodríguez Gualdrón. Agrega que para la época se encontraba amparado el vehículo del demandado por ALLIANZ SEGUROS.

1.2.) Pretensiones:

Se pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual a ROBERTO ARDILA BELTRÁN, JORGE RODRIGUEZ GUALDRON y ALLIANZ SEGUROS, reclama sea reparado el Daño Emergente consolidado, Lucro cesante, Indexación y pago de costas.

1.2) Contestación de los demandados.

ROBERTO ARDILA BELTRÁN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON contestan la demanda (PDF 30) presentando como excepciones: Inexistencia de la responsabilidad, hecho víctima, reducción indemnización por exposición imprudente de la víctima, indebida tasación del perjuicio y falta de prueba – daño emergente.

Por su parte la demandada y a su vez llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS contesta (pdf 13) presentando como excepciones: inexistencia de responsabilidad en el accidente de tránsito, falta de prueba del daño emergente y lucro cesante y límite del valor asegurado.

1.3) LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia de primera instancia resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por los demandados de Inexistencia de responsabilidad de los demandados por cuanto no está acreditado que

la conducta del señor ROBERTO ARDILA BELTRAN fue la causa del siniestro; Causa extraña: hecho de la víctima; Falta de elementos probatorios que acrediten la existencia de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en modalidad de daño moral; Temeridad o malicia procesal y la Innominada o Genérica y por ALLIANZ SEGUROS, las de Inexistencia de responsabilidad en el accidente de tránsito del manejador del vehículo de placas WDV120; Límite de valor asegurado y la excepción Genérica.

SEGUNDO: *DECLARAR civilmente responsable a los señores ROBERTO ARDILA BELTRAN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON en concurrencia con la víctima CIRIFREDO ARDILA BELTRAN, esta última en un grado de participación del 40% en la ocurrencia del hecho.*

TERCERO: *Se declara probada la excepción de mérito denominada REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR EXPOSICIÓN IMPRUDENTE DE LA VÍCTIMA, FALTA DE PRUEBA DEL MONTO EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EN MODALIDAD DE DAÑO LUCRO CESANTE propuesta por los demandados.*

CUARTO: *Como consecuencia se dispone la condena en perjuicios de la siguiente manera: DAÑO EMERGENTE \$ 9.500.000 \$ 280.000 PERJUICIO MORAL 5 MLMV Conforme a lo dicho en la parte motiva.*

QUINTO: *No hay lugar a las demás solicitudes condenatorias de perjuicios por ausencia de prueba.*

SEXTO: *Como consecuencia, la condena del perjuicio establecido en el numeral primero de esa sentencia, se reducirá en un 40% que equivale al grado de participación de la víctima aquí demandante en la producción del daño.*

SEPTIMO: *Se condena en costas, (gastos y agencias en derecho) a la parte demandada a favor de la demandante, las que se reducirán en un 30%, por la prosperidad de la excepción de concurrencia de culpas. Líquidense por la Secretaría del Despacho conforme lo dispone el artículo 366 de Código General del proceso.*

1.4. Apelación

Proferida la decisión de primera instancia, las partes del proceso interponen recurso de apelación

CONSIDERACIONES

VALIDEZ DE LO ACTUADO. En este proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales requeridos para decidir de fondo la litis y no se observa la existencia de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

REPAROS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la audiencia celebrada por la Juez de Primera Instancia el día 14 de Diciembre de 2023, la parte *demandante* adujo como motivo de inconformidad lo siguiente: La sentencia de primera instancia desconoce los elementos de responsabilidad civil extracontractual, los cuales quedaron demostrados y por ende se debía declarar la responsabilidad pretendida, máxime si se tiene en cuenta el punto de impacto que se demuestro con el informe de accidente de tránsito. También se desconocieron los perjuicios que se demostraron.

Por su parte el apoderado de los *demandados*, dice que se encuentra inconforme con la sentencia porque no se aplicó el régimen de responsabilidad que le correspondía. Se presumió la culpa del demandado lo que conllevó a la indebida valoración de la prueba.

Finalmente, ALIANZ SEGUROS también reparó contra la sentencia porque se erró en la valoración de las pruebas de los perjuicios morales, porque se concluyó indebidamente la concurrencia de culpas y porque no se resolvió respecto del deducible pactado.

PROBLEMA JURÍDICO:

De cara a los reparos planteados contra la sentencia de fecha 14 de Diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba, se suscita establecer:

a- Si los demandados ROBERTO ARDILA BELTRAN, JORGE RODRIGUEZ GUALDRON y ALLIANZ SEGUROS; son Civil y Extracontractualmente responsables, de los perjuicios que aduce haber padecido la aquí demandante, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 16 de Junio de 2017, que ocurrió en la vía kilómetro 71 + 850 metros vereda Loma de Hoyos del Municipio de Oiba, Santander, donde participaron los vehículos WDV-120 y IAG -411.

b- Si como resultado del mencionado accidente; la parte demandante sufrió los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que se aducen en la demanda. Así mismo, si fueron irrogados los perjuicios que se señalan causados a CIRIFREDO LOPEZ ARDILA. En caso de haberse causados estos perjuicios, debe determinarse la correspondiente indemnización si a ello hubiere lugar.

c- Dilucidado lo anterior, se deberá establecer si estos perjuicios son imputables exclusivamente al demandado JORGE RODRIGUEZ, quien era conductor del automotor de Placas WDV-120, para el momento del accidente de tránsito. O por el contrario, se demuestra que se generó un eximente de responsabilidad como el que se alega en la contestación de la demanda: Inexistencia de Responsabilidad y Hecho de la Víctima.

Igualmente debe resolverse, si la aseguradora ALLIANZ SEGUROS, debe ser llamada a pagar el valor de la condena.

CONSIDERACIONES

1. SOBRE EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE.

La conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como **actividad peligrosa**, o sea, *'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...'* (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504)

En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa *in contrario*, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría."(cas.civ. Sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01).

2. ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD

En el presente caso se analizará los elementos de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas porque en el presente asunto se presentó un arrollamiento por parte de un vehículo automotor a una persona quien también se encontraba conduciendo un vehículo

1.- Conducta o hecho dañoso

Con el informe policial de accidente de tránsito está probado que el día 16 de Junio de 2017 ocurrió un accidente de tránsito en la vía Puente Nacional – San Gil kilómetro 71 + 850 metros vereda Loma de Hoyos Municipio de Oiba, en el que participaron los vehículos IAG 411 conducido por el demandante CIRIFREDO LOPEZ ARDILA y WDV - 120 conducido por JORGE RODRIGUEZ GUALDRÓN.

2.- El daño y su consecuencial perjuicio:

Con ocasión del accidente de tránsito el demandante aduce haber perdido totalmente el vehículo IAG - 411 y de igual manera reclama el lucro cesante, indexación y pago de costas.

La pérdida total del vehículo de placas IAG 411 se encuentra acreditada con los siguientes documentos:

- Informe policial de accidente de tránsito que indica que el vehículo presenta roturas, hendiduras deformaciones vidrio en parte anterior, posterior y media del vehículo – Camioneta IAG -411
- La licencia Nro. 94-472841 Con la que se acredita la propiedad del vehículo IAG 411. Camioneta Chevrolet modelo 1956
- Cotización 262 suscrita por ROQUE A CORREA de fecha 01 de agosto de 2017, en la que se concluye, un valor total de \$20.000.000 por concepto de daños totales a la camioneta IAG 411. La destrucción total del vehículo fue confirmada con la declaración del señor ROQUE CORREA.
- Experticio técnico realizado por Ricardo Martínez Rodríguez, el día 15 de Julio de 2018, a la camioneta IAG 411 En el que se diagnostica pérdida total. Además, se describen los daños y se acompañan fotografías.

Con estos documentos puede concluirse que la camioneta IAG 411 de propiedad del demandante, luego del accidente ocurrido sufrió pérdida total. Pese a que no existe prueba que indique el valor comercial del vehículo, lo cierto es que no puede desconocerse que el bien destruido tiene un valor económico y que el demandante lo demostró en un monto de \$20.000.000, para lograr su reparación.

La ficha técnica emanada de Fasecolda, aportada por la aseguradora no hace alusión al modelo de vehículo que ocupa este proceso, de manera que allí se está valorando otra clase de vehículo, por tanto, el Juzgado acoge el valor pretendido por la parte demandante.

Con la certificación emanada de los socios de ASOESCAR, el demandante logra demostrar que de la actividad realizada con su camioneta IAG 411 recibió hasta el mes de Junio de 2017 la suma mensual de \$5.000.000, actividad realizada por el accionante y que confirmó con la declaración de EVANGELINA HERNANDEZ, OLGA LUCIA NARANJO SANCHEZ, LUZ ESTELLA GOMEZ QUINTERO, OLGA PATRICIA GOMEZ SILVA e incluso la declaración del conductor del vehículo camión de placas WDV-120, hoy demandado, quien afirmó en su declaración haber visto en el Municipio de Oiba al señor demandante trabajar como transportador con la camioneta de placas IAG 411.

El señor demandante, aceptó en su interrogatorio que debido a su actividad laboral con la camioneta IAG 411 cubría gastos aproximados de \$1.500.000 quedando a su favor una utilidad de \$3.500.000 de los \$5.000.000 a los que hace alusión la certificación.

También quedó acreditado que el señor demandante pagó por concepto de parqueadero el monto de \$70.000 mensuales desde el 17 de junio de 2017 hasta el día 18 de noviembre de 2019, lo que fue confirmado con la declaración de LUZ OMAIRA MARIÑO NIÑO.

No existe duda para este juzgado, que los daños descritos se generaron como consecuencia del accidente de tránsito en el que participó el señor CIRIFREDO LOPEZ ARDILA.

En relación con los intereses pretendidos por el accionante sean reconocidos, no existe prueba que permita concluir que sean una consecuencia del accidente de tránsito. Por ende se negará esta pretensión.

Por la misma razón, se negará el reconocimiento como perjuicio la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00) consistente en el valor cancelado por concepto de Informe Pericial realizado al vehículo accidentado de placas IAG-411 al Perito Técnico de Vehículos Señor RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, y la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$295.638.00) por el valor cancelado por concepto realización audiencia de Conciliación celebrada el día 6 de noviembre de 2.019 ante la Notaria Primera del Círculo de El Socorro.

La Corte Suprema de Justicia tiene dicho que el daño será susceptible de ser reparado siempre que sea «directo y cierto» y no meramente «eventual o hipotético», esto es, que se presente como consecuencia de la «culpa» y que aparezca «real y efectivamente causado»: SC 26 de enero de 1967, GJ CXIX, 11-16 y 10 de mayo de 1997, SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879

Por lo expuesto se declarará parcialmente probada la excepción denominada FALTA DE PRUEBA DEL MONTO EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, propuesta por los demandados ROBERTO ARDILA Y JORGE RODRIGUEZ y la aseguradora.

3.- La relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño:

Este Juzgado encuentra probado que los daños sufridos por el señor demandante, son imputables al conductor del camión de placas WDV -120 por las siguientes razones:

En el informe policía del accidente de tránsito se plantea como hipótesis de responsabilidad de accidente 103 - adelantar cerrando, sumado a la confesión de ROBERTO ARDILA BELTRAN quien en su interrogatorio manifestó: *"Yo me metí adelantando y al adelantar perdió el control le daba volante de un lado al otro y entonces el carro se volcó"* más adelante agregó *"yo iba a 60 o 70 kilómetros y el señor demandante venía a 40 kilómetros, al estar adelantando, el perdió el control, al golpearme el carro salió al lado derecho de la vía"*

De acuerdo a lo anterior puede concluirse que la causa eficiente del accidente de tránsito fue la maniobra imprudente del conductor del camión – ROBERTO ARDILA- al adelantar a la camioneta conducida por el señor CIRIFREDO.

Las versiones de los conductores se enfrentan cuando el señor ROBERTO ARDILA manifiesta que al adelantar el conductor de la camioneta pierde el control y comienza a transitar de lado a lado de la vía, mientras que el demandante conductor de la camioneta advierte que el señor ROBERTO ARDILA al adelantarle golpea por detrás la camioneta y lo hace perder el control.

Resulta creíble para este juzgado la versión del demandante en tanto que el conductor ROBERTO ARDILA confesó que el transitaba con mayor velocidad a la que se transportaba el demandante, sumado a que está probado que el conducía un vehículo camión que es de superior tamaño a la camioneta, por tanto puede concluirse que es razonable que la pérdida de control del vehículo haya obedecido a un golpe en la parte trasera de la camioneta y no, como lo afirma el conductor demandado que con ocasión a la simple maniobra de adelantamiento el señor CIRIFREDO haya perdido el control y por ello le golpeó en la parte lateral.

La conducción de vehículos, impone a quienes la ejercen significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima proyectados además en una conducta *"que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás"* (artículo 55, *ejusdem*), en no realizar o adelantar acción alguna que afecte la conducción del vehículo en movimiento (artículo 61, *ibídem*) y garantizar en todo tiempo las *"óptimas condiciones mecánicas y de seguridad"* del automotor (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002).

Los deberes anteriormente señalados (art. 28,50 y 61 de la ley 769 de 2002) fueron desconocidos por el señor conductor del camión de placas XWD 120 al adelantar sin afectar la conducción de la camioneta de placas IAG 411, actitud que resultó eficiente y generó el accidente de tránsito.

De otra parte, si bien en el expediente obra prueba que el señor CIRIFREDO LOPEZ ARDILA no tenía licencia de conducción vigente ni tampoco contaba con la revisión técnica del vehículo modelo 56, no existe prueba que indique que estos aspectos hayan incidido eficientemente en la producción del accidente de tránsito.

Se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. [...]

No hay ninguna prueba que acredite imprudencia alguna en la conducción del señor CIRIFRIDO LOPEZ ARDILA por el contrario es el mismo demandado - Roberto Ardila Beltrán – quien acepta que el demandante transitaba con una velocidad de 40 km por hora y que iba por su carril, mientras que él transitaba a 60 o 70 kilómetros y por esa razón decide realizar la maniobra de adelantamiento, y que una vez la realizó, el señor CIRIFREDO LOPEZ perdió el control de su vehículo, además que también advierte que la vía que transitaban tiene demarcada línea central amarilla continua lo que indica que no debía realizar la maniobra de adelantamiento. (Artículo 73 del Código Nacional de Tránsito – Prohibiciones Especiales para adelantar otro vehículo).

La línea amarilla continua es una marca vial que se encuentra en el centro de las carreteras y tiene un significado muy importante para la seguridad vial. Esta línea se caracteriza por ser de color amarillo y estar pintada de manera continua, sin interrupciones. Su principal función es separar los carriles de circulación en sentido contrario, indicando a los conductores que no deben cruzarla ni rebasarla bajo ninguna circunstancia.

El significado de la línea amarilla continua es que está prohibido adelantar o rebasar a otros vehículos en ese tramo de la carretera. Su presencia indica que existe un peligro potencial debido a la proximidad de vehículos que circulan en sentido contrario. Cruzar esta línea puede resultar en colisiones frontales, que suelen ser muy graves y mortales. Por lo tanto, es fundamental respetar esta marca vial y mantenerse en el carril correspondiente, evitando cualquier maniobra que implique cruzar la línea amarilla continua.

Si bien el conductor del camión describe en su relato que la camioneta le pega de lado al camión, lo cierto es que ese golpe fue el resultado de la maniobra prohibida de adelantamiento, que de forma imprudente además prohibida se realizó provocando la pérdida de control de la camioneta. Si no hubiera adelantado no se hubiera generado el accidente, No de otra manera puede comprenderse que al transitarse con menor velocidad pueda un vehículo de menor tamaño tener la fuerza suficiente para golpear de lado al vehículo que transitaba a una mayor velocidad.

No es posible para este Juzgado fundamentar una decisión judicial en la suposición que plantea el abogado de los demandados- que fue por una posible falla mecánica del vehículo en el cual transitaba el demandante o por una distracción del mismo,- cuando esta situación no está acreditada.

Tampoco puede desconocerse que maniobra de adelantamiento realizada por el demandado a pesar de la demarcación línea central amarilla continua y la mayor velocidad en la que transitaba, ocasionaron las consecuencias generadas por este, sólo

por el hecho que en el expediente no hay prueba de golpes en la parte delantera del vehículo de placas WDV 120 cuando ciertamente está probado que sí ocasionó daños en el vehículo del señor demandante.

Por tanto, se tiene probado que, con ocasión del ejercicio de la actividad peligrosa, ejercida por el conductor del vehículo de placas WDV -120 se generó una colisión, la cual produjo como consecuencia, el perjuicio al que se hizo alusión¹, sin que se haya acreditado la participación del señor demandante en la producción del resultado, por lo que se concluye desatinada la excepción Hecho de la Víctima así como también la denominada reducción de la indemnización.

Es por lo anterior que debe declararse civilmente responsable a ROBERTO ARDILA conductor del vehículo de placas WDV -120, por los hechos ocurridos en la el día 16 de junio de 2017.

También resulta imputable civilmente la responsabilidad al señor JORGE RODRIGUEZ GUALDRÓN por su condición propietario del vehículo WDV -120 por predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento² respecto del vehículo.

Ahora bien, la presunción de guardián que recae en el *dómine* del vehículo, puede revertirse, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si este o el interesado, prueba que se *"transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada"*³. Como en el curso del proceso nada se alegó y menos probó, para desestimar esa presunción de guardianía, son imputables civilmente los perjuicios al propietario del vehículo.

4.- Sobre la culpabilidad

Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero. SC12994-2016 del 15 de Septiembre de 2016, SC5885 – 2016 del 06 de Mayo de 2016.

Por lo argumentado se concluye no probado la causa extraña en la producción ni la concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio, por tanto se presume la culpa del demandado y debe soportarse la obligación indemnizatoria. Es así que no se declararán probadas las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CUANTO NO ESTA ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DEL SEÑOR ROBERTO ARDILA BELTRAN FUE LA CAUSA DEL SINIESTRO, CAUSA EXTRAÑA: HECHO DE LA VÍCTIMA, REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR EXPOSICION IMPRUDENTE DE LA VÍCTIMA propuestas por Roberto Ardila Beltrán y Jorge Rodríguez Gualdrón.

También se declarará no probada la excepción INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL MANEJADOR DEL VEHICULO DE PLACAS WDV120 propuesta por la aseguradora

3. RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

¹ Ver Sobre el daño y su consecuencial perjuicio

² CSJ SC 4750 de 31 de octubre de 2018, Rad. 2011-00112-01

³ CSJ SC de 18 de mayo de 1972, reiterada en CSJ SC de 17 de mayo de 2011, Rad. 2005-00345-01.

En la pretensión 4 de la demanda se pide: *Declarar que al demandante, víctima directa y con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 16 de junio del año 2017, le asiste derecho a incoar la presente acción directa contra el asegurador amparo de responsabilidad civil extracontractual de conformidad con lo estipulado en el artículo 1133 de Código de Comercio de Colombia; acorde al citado fundamento jurídico solicito que el pago se realice directamente por la compañía aseguradora demanda ALLIANZ SEGUROS S.A, claro está, consonante con las coberturas, valores asegurados y condiciones particulares pactadas.*

Señala la aseguradora que en primera instancia se omitió resolver sobre el deducible, recordó que en la contestación se planteó la excepción denominada Límite del valor asegurado.

De cara a lo señalado en la póliza de automóviles No. 022003327/0 cuyo tomador y asegurado es JORGE RODRIGUEZ GUALDRON, se establece una cobertura para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual por un valor asegurado de \$4.000.000.000.00, con deducible de \$1.500.000.00, con vigencia del 11 de noviembre de 2016 al 30 de noviembre de 2017. Por tanto la llamada en garantía deberá realizar el pago de la condena impuesta acorde a la cobertura y atendiendo el deducible que asciende a \$1.500.000. Se declarará no probada la excepción denominada LIMITE DE VALOR ASEGURADO.

4. LOS PERJUICIOS.

1.- Daño emergente

Las razones para acceder a esta pretensión fueron expuestas en el numeral 2. El daño y su consecuencial perjuicio

Se reconocerá por concepto de DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO: \$22.030.000, suma que será indexada a la fecha de la sentencia.

La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000=), correspondientes al valor del vehículo declarado en pérdida total.

La suma de DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS MCTE (\$2.030.000=) correspondiente al valor que ha pagado por concepto de parqueadero del vehículo siniestrado desde el 17 de Junio de 2.017 hasta 18 de noviembre de 2019, en razón de \$70.000= mensuales.

Estos valores deben ser indexados conforme a la sentencia (SC 5516-2016).

El valor se obtiene considerando el índice de precios para abril de 2024, índice final: 140.49 y el índice inicial para 16 de junio de 2017: 96.23.

VA= VH * IPC FINAL / IPC INICIAL

VA = 22.030.000 * 140.49/96.23

VA= 32.162.472

2.- Lucro cesante

La parte demandante solicita por LUCRO CESANTE la suma de **\$42.921.361**, aduciendo el ingreso dejado de recibir como transportador en razón al Contrato de Transporte que tenía para con la ASOACION ASOESCAR, los cuales ha dejado de percibir durante 39 meses, esto es, desde el 16 de Junio de 2.017 al 16 de Octubre de 2.020, teniendo como ingreso base de liquidación la cuantía de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$42.921.361=),

El art. 1613 C.C. define el lucro cesante como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

La Corte ha sido enfática en señalar que el daño sea: "cierto y real, aunque futuro", caso en el cual debía ser "consecuencia de situaciones presentes que se consoliden en su desarrollo o cuando surja como la extensión de una situación actual susceptible de valoración monetaria.

En sentencia la Corte Suprema de Justicia⁴, se dijo: "*Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad*".

También se ha dicho⁵: "*En lo tocante con el lucro cesante hay que observar, que si bien es posible que en situaciones en donde el daño irrogado, stricto sensu, consiste en haberle privado, abrupta e injustificadamente, a un contratante la posibilidad de continuar explotando un establecimiento de comercio, el lucro cesante a que éste tiene derecho puede ser equivalente a la utilidad que el respectivo negocio le reportaba, proyectada por todo el tiempo de vigencia del correspondiente acuerdo de voluntades, ello no significa que en el sub lite, el reclamado por actor, pudiera reconocerse.*"

"*De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.*"

En este proceso se encuentran probados los elementos del perjuicio reclamado, con la certificación emanada de los socios de ASOESCAR, el demandante logra demostrar que de la actividad realizada con su camioneta IAG 411 recibió hasta el mes de Junio de 2017 la suma mensual de \$5.000.000, actividad realizada por el accionante y que confirmó con la declaración de EVANGELINA HERNANDEZ, OLGA LUCIA NARANJO SANCHEZ, LUZ ESTELLA GOMEZ QUINTERO, OLGA PATRICIA GOMEZ SILVA e incluso con la declaración del conductor del vehículo camión de placas WDV -120 hoy demandado afirmó en su declaración haber visto en el Municipio de Oiba al señor demandante trabajar como transportador con la camioneta de placas IAG 411, por tanto es cierto y real que con ocasión del accidente de tránsito, el demandante dejó de recibir una suma mensual de dinero equivalente a \$3.500.000.

El señor demandante, aceptó en su interrogatorio que debido a su actividad laboral con la camioneta IAG 411 cubría gastos aproximados de \$1.500.000 quedando a su favor una utilidad de \$3.500.000 de los \$5.000.000 de los que hace alusión la certificación.

Es así que se concluye que el demandante, dejó de recibir la suma mensual de \$3.500.000 desde el día que ocurrió el accidente -16 de Junio de 2017- por concepto

⁴ Fecha 24 de Junio de 2008 Ref: Exp. 11001 3103 038 2000 01141 01. MP PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

⁵ Ref.: exp. 11001-3103-010-2006-00308-01. Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012). RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

de ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, hasta la fecha de la sentencia arrojan un total de 83 meses, para un total de \$287.000.000, suma que indexada corresponde al valor de \$419.002.701.86 (SC 5516-2016)

El valor se obtiene considerando el índice de precios para abril de 2024, índice final: 140.49 y el índice inicial para 16 de junio de 2017: 96.23.

$VA = VH * IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL}$

$VA = 287.000.000 * 140.49/96.23$

Por lo anterior se declarará no probada la excepción FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EN MODALIDAD DE DAÑO LUCRO CESANTE propuesta por ROBERTO ARDILA Y JORGE RODRIGUEZ y TEMERIDAD O MALICIA PROCESAL.

En cuanto al JURAMENTO ESTIMATORIO, se concluye que le asiste razón parcialmente a los demandados. Sólo en relación con los intereses pretendidos y en relación con el gasto para procurar la conciliación en este proceso, así como el costo por la elaboración del dictamen pericial, por las razones expuestas en el acápite denominado el daño y su consecuencial perjuicio.

3.-Sobre el perjuicio moral.

La aseguradora en la sustentación del recurso de apelación aduce que en la demanda no se señala ningún hecho que haga alusión al daño moral lo que vulnera el principio de congruencia y además no existe ninguna otra prueba que dé cuenta de este perjuicio, porque no se aportó ninguna prueba que dé cuenta de lesión personal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho en SC7637-2014 Radicación n° 0800131030092007-00103-01, siendo MP FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, lo siguiente:

Se acepta que por la pérdida de bienes materiales puede ordenarse una indemnización por daño inmaterial, cuestión que, se corrobora al repasar la jurisprudencia de la Corte, para cumplir así el mandato de reparación integral contemplado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 (CSJ SC, 21 jul. 1922, G.J. t. XXIX, pág. 218; CSJ, 4 dic. 1954, G.J., t. LXXI, pág. 212 y CSJ SC, 30 nov. 1962, GJ, t. C, pág. 708).

El daño está acreditado con las declaraciones testimoniales de EVANGELINA HERNANDEZ quien manifestó que con ocasión de la pérdida total de la camioneta no pudo trabajar más y esa situación le trajo consecuencias familiares, también OLGA LUCIA NARANJO SANCHEZ advierte que luego de la pérdida de la camioneta se quedó sin trabajo, se enfermó de las venas, lo dejó la mujer y perdió un lote, perdió la posibilidad de construir lotes. Con estas pruebas queda claro que el demandante sí sufrió un perjuicio moral que adujo en haber padecido por la pérdida de su camioneta, en el interrogatorio de parte manifestó que el carro era su sustento y al no tenerlo su señora lo dejó.

Finalmente, no es cierto lo aducido por la aseguradora en cuanto al principio de congruencia; en los hechos 2 y 9 de la demanda se señala la causa de la pretensión indemnizatoria de los daños morales causados.

Para cumplir el mandato de la reparación integral contemplado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 se reconoce el monto de \$10.833.333., se reconoce este valor en proporción a lo reconocido en primera instancia.

Por lo argumentado se negará la excepción denominada FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN MODALIDAD DE DAÑO MORAL, propuesta por ROBERTO ARDILA BELTRÁN y JORGE RODRIGUEZ.

COSTAS.

En virtud a la regla Nro. 4 del artículo 365 del CGP se condena en costas en ambas instancias a los demandados, y se fija por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, según ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, para esta instancia.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SOCORRO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el día 14 de diciembre de 2023, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba.

SEGUNDO: DECLARAR responsable civil y extracontractualmente a los demandados ROBERTO ARDILA BELTRAN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON de los perjuicios patrimoniales (daño emergente pasado y lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño moral), ocasionados al demandante CIRIFREDO LOPEZ ARDILA, irrogados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de junio del año 2017, en el kilómetro 71+850 metros vereda Loma de Hoyos, del municipio de Oiba (Santander).

TERCERO: Declarar que para el día del accidente el vehículo de placa WDV120, se encontraba amparado y/o asegurado con ALLIANZ SEGUROS S.A. bajo la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, por tanto a la víctima directa y con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 16 de junio del año 2017, le asiste derecho de incoar la presente acción directa contra el asegurador amparo de responsabilidad civil extracontractual para perseguir el pago directamente por la compañía aseguradora demanda ALLIANZ SEGUROS S.A.

CUARTO. CONDENAR a ALLIANZ SEGUROS S.A, ROBERTO BELTRAN ARDILA Y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON, al reconocimiento y pago de la totalidad de los daños y perjuicios (patrimoniales y extra patrimoniales) labrados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 16 de junio de 2017, así:

- **Daño Emergente Consolidado:** \$32.162.472
- **Lucro Cesante.** 419.002.701.86
- **Daño moral.** \$10.833.333.

Parágrafo 1. Los anteriores valores deberán liquidarse considerando el interés del 6% anual desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago efectivo del mismo.

Parágrafo 2. ALLIANZ SEGUROS S.A. conforme a la póliza de automóviles No. 022003327/0 cuyo tomador y asegurado es JORGE RODRIGUEZ GUALDRON tiene derecho a descontar el deducible de \$1.500.000.oo.

QUINTO. DECLARAR parcialmente probada la excepción denominada FALTA DE PRUEBA DEL MONTO EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, propuesta por los demandados ROBERTO ARDILA Y JORGE RODRIGUEZ y LA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEXTO. Declarar NO probada la excepción HECHO DE LA VICTIMA, REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CUANTO NO ESTA ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DEL SEÑOR ROBERTO ARDILA BELTRAN FUE LA CAUSA DEL SINIESTRO, CAUSA EXTRAÑA: HECHO DE LA VÍCTIMA", REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR EXPOSICION IMPRUDENTE DE LA VÍCTIMA, FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EN MODALIDAD DE DAÑO LUCRO CESANTE, TEMERIDAD O MALICIA PROCESAL, FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

RECLAMADOS EN MODALIDAD DE DAÑO MORAL propuestas por Roberto Ardila Beltrán y Jorge Rodríguez Gualdrón.

SEPTIMO. DECLARAR no probada la excepción INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL MANEJADOR DEL VEHICULO DE PLACAS WDV120, FALTA DE PRUEBA AÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE y LIMITE DE VALOR ASEGURADO propuesta por la aseguradora

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO. CONDENAR en costas a los demandados ALLIANZ SEGUROS, ROBERTO ARDILA BELTRÁN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON y se fija por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c831957fca510eb5d779e750ead98f6a1b1db6607e2cbfc275d309bd06da165**

Documento generado en 15/04/2024 10:45:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>